

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para informarle que, el actor no subsanó el libelo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Auto 787

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00142-00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AMANDA RAMONA MURILLO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE WASHINGTON CARMELO RAMIREZ ANGULO

En atención al informe secretarial se tiene que a la fecha se encuentra más que vencido el término para subsanar y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
- 3. PROCÉDASE** a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.